



Honorable Concejo Municipal de San Javier
Alvear 2170 - Tel. 03405 – 420434 – 424706
Mail: hcmsanjavier@outlook.com

ORDENANZA N° 007/2021

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.449, la Ley Provincial N° 13.133 y el Código de Tránsito Municipal Unificado según Ordenanza 036/1992 según modificación de la Ordenanza 038/2011, y;

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar y unificar la normativa en material de tránsito dentro de la jurisdicción competente a la Municipalidad de San Javier ajustando su contenido a las actuales normas nacionales y provinciales en la materia.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA N° 007/2021

ARTÍCULO 1: Sanciónese el presente Código de Tránsito

ARTICULO 2: Efectuese una amplia publicidad de sus normas para mayor cumplimiento

ARTICULO 3: Deróguese la Ordenanza N° 036/1992 y sus modificatorias 010/1994 y 038/2011 así como cualquier otra normativa cuyo contenido se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4: Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación y archívese.

SAN JAVIER, 31 de marzo de 2021



CÓDIGO DE TRANSITO-

TÍTULO I- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1: Declarase vigente en todos los caminos y calles del Distrito San Javier, el presente Código de Tránsito Unificado y, en tanto no se oponga a la presente, sus modificatorias y complementarias la Ley Nacional de Tránsito (ley N° 24.449) Títulos I a VIII.

ARTÍCULO 2: El presente Código reglamenta el uso de la vía pública, y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos, actividades vinculadas con el transporte, etc. en cuanto fueren con causa del tránsito en el marco de las calles y caminos comprendidos en el territorio del distrito San Javier.

TITULO II

DE LOS CONDUCTORES Y LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 3: Toda persona que conduzca vehículos automotores deberá ser titular de una Licencia de Conducir.

La licencia de conducir es un instrumento público, personal, intransferible y de validez temporal limitada que acredita idoneidad transitoria y habilita para conducir los vehículos que cada clase determina.

ARTÍCULO 4: Para la obtención de la Licencia de Conducir se requerirá:

- 1.- Saber leer, y para los conductores profesionales también escribir.
- 3.- Examen médico psicofísico.
- 4.- Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.



5.- Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo, funciones del equipamiento e instrumental. Incluirá conocimientos elementales sobre funcionamiento y prestaciones del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicios que cumplirán.

6.- Un examen práctico de idoneidad conductiva.

No se entregará la licencia de conducir o la renovación, en su caso, a las personas que tengan actas con sanciones por infracciones cometidas según lo establecido en las normas de tránsito y seguridad. Fuera de los casos citados no podrá impedirse la obtención del registro habilitante para la conducción de vehículos.

La Licencia da al conductor autorización para conducir vehículos en la categoría que corresponda al mismo exclusivamente.

La autoridad expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

ARTÍCULO 5: Las edades requeridas para conducir u obtener la Licencia de Conducir así como el contenido de la misma, sus clases o tipos se regirá por la normativa vigente a nivel municipal, provincial y/o nacional que resulte aplicable.

ARTÍCULO 6: Todo titular de Licencia tiene la obligación de ajustarse a las prescripciones del presente Código así como de acatar en todos los casos los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones. Asimismo obedecerán las indicaciones que les efectúe la autoridad competente para detenerse, aminorar la marcha, apartarse del lugar determinado por el señalamiento de tránsito, etc. La falta de obediencia a las indicaciones será considerada culpa grave

ARTÍCULO 7: Es obligación de todo conductor llevar consigo la Licencia de Conducir habilitante, cédula de identificación del automotor, último recibo de patente, comprobante



de vigencia de póliza de seguro obligatorio y en su caso, de Revisión Técnica Obligatoria los que exhibirán siempre que le sea requerido por la autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8: El conductor en todo momento deberá guiar su vehículo con la mayor prudencia, debiendo en toda circunstancia, ceder el paso a los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 9: Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan ostensiblemente la aptitud para conducir, así como también conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

ARTÍCULO 10: Queda prohibido a los vehículos:

- a) circular a contramano o fuera de la calzada,
- b) realizar giros en “U”
- c) disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas,
- d) obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle avanzando sobre ella,
- e) conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha,
- f) circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;
- g) En cruces de calles y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- h) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de



animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

- i) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- j) Efectuar reparaciones de vehículos en las calles o aceras, con excepción de los casos producidos accidentalmente.
- k) Toda exposición de automotores, máquinas de cualquier tipo o mercaderías generales en la vía pública, salvo casos especiales que esta Municipalidad autorice que siempre será por un plazo que la misma establezca;
- l) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;
- m) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;
- n) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

ARTÍCULO 11: Queda estrictamente prohibido realizar cambios de aceite o trabajos de mantenimiento en los vehículos estacionados sobre la calzada en el radio urbano, salvo emergencias debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 12: Queda estrictamente prohibido a los propietarios de talleres de la zona urbana realizar reparaciones mecánicas en calzadas y veredas.

ARTÍCULO 13: Está prohibido circular vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la normativa aplicable.

TÍTULO III

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 14: Los peatones transitarán:



1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones.

Cuando los mismos no existan, transitarán por la franja o borde en sentido contrario al tránsito del carril adyacente.

El cruce de la calzada, cuando no exista intersección o senda peatonal, se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

TÍTULO IV.

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 15: El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón deteniendo la marcha del motor y dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm.

ARTÍCULO 16: Queda prohibido el estacionamiento:

- a) de vehículos a menos de 10 mts. de la prolongación de la línea de edificación de las esquinas.
- b) En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
- c) Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros.



- d) Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
- e) En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
- f) Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- g) Delante de las puertas de acceso a automotores como así también en los lugares destinados y señalados para el estacionamiento de vehículos de pasajeros.
- i) Dentro de la planta urbana de vehículos que transporte explosivos o cargas inflamables, que efectúen servicios atmosféricos u otra actividad que provoque riesgo a la población o focos de contaminación salvo sus operaciones de carga y descarga, las que deberán realizarse en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 17: No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

ARTÍCULO 18: Los vendedores ambulantes con vehículos podrán estacionar para ofrecer su mercadería en los lugares de estacionamiento que esta Ordenanza determina, y a no menos de 20 mts. De las esquinas, a excepción de las calles que circundan plaza San Martín en las que no podrán estacionar en ningún caso.

ARTÍCULO 19: En las aceras y calzadas no se permitirá vehículos u objetos que interrumpen el tránsito, a consecuencia del estacionamiento de los mismos. Los artículos de comercio deberán ser descargados directamente del vehículo a la casa o viceversa. Los vehículos no podrán hacerlo en retroceso al cordón de la vereda, salvo caso de fuerza mayor o cuando la naturaleza de la carga así lo exija.



ARTÍCULO 20: Queda prohibido el estacionamiento en aquellos lugares, que mediante señalamiento la Municipalidad disponga a futuro.

TÍTULO V

DEL ESTACIONAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 21: Los estacionamientos reservados para personas con discapacidad serán de uso exclusivo para aquellos conductores que porten y exhiban debidamente el Símbolo Internacional de Acceso o cualquier otra documentación que en su futuro lo reemplace.

Asimismo quienes porten y exhiban dicho documento podrán detenerse en lugares de estacionamiento prohibido, siempre y cuando no se interfiera con la fluidez y la seguridad del tránsito y se justifique en el hecho de facilitar la movilidad de personas con discapacidad a bordo del vehículo. En estos supuestos, el estacionamiento no debe extenderse más allá de lo temporalmente necesario para permitir la accesibilidad de quien ostenta discapacidad.

ARTÍCULO 22: A los efectos del artículo precedente se entiende por persona con discapacidad a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental que, en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

TÍTULO VI.

DE LAS LIMITACIONES DE LOS RUIDOS

ARTÍCULO 23: Todo vehículo automotor, motocicletas, bicimotos, etc., deberán tener un dispositivo silenciador, que amortigüe las explosiones producidas por el motor, quedando prohibido la alteración de los mismos en violación a las normas vigentes, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa total o parcial de los gases de escape el



uso indebido del interruptor del silenciador, las deficiencias de funcionamiento del silenciador, y la producción de ruidos molestos motivados por causas atribuibles al rodado, motor, carrocería o carga del vehículo.

TÍTULO VII.

DE LA CIRCULACIÓN,

ARTÍCULO 24: La circulación en la vía pública deberá hacerse respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTÍCULO 25: Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTÍCULO 26: La circulación en cualquier vehículo deberá efectuarse respetando el límite máximo de ocupantes para el rodado que se trate.

ARTÍCULO 27: Queda prohibida la retención o demora del conductor, del vehículo y/o de la documentación de ambos, salvo los supuestos expresamente contemplados por ésta o cualquier ordenanza municipal que en su futuro la reemplace o la complemente.

ARTÍCULO 28: Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos a ninguna persona, bulto o animal, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

Los conductores deben:



Honorable Concejo Municipal de San Javier
Alvear 2170 - Tel. 03405 – 420434 – 424706
Mail: hcmsanjavier@outlook.com

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirse previamente, ser realizada con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

ARTÍCULO 29:. Para poder circular con un automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente.

b) Que porte la cédula de identificación del rodado, en vigencia.

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia.

d) Que el vehículo, incluyendo todo acoplado, semirremolque o maquinaria especial tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la normativa vigente. Las mismas deben estar en perfectas condiciones de legibilidad y sin aditamentos.

e) Que el vehículo cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículos y su conductor lleve la documentación prevista por la normativa particular en vigencia.

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas.



g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido, y no estorben al conductor. Los menores de hasta diez años cuya altura sea inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar en el asiento trasero y utilizar un sistema o dispositivo de retención infantil correspondiente a su peso y/o altura debidamente homologado que cumpla los requisitos establecidos legalmente.

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento.

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos.

Cuando en un operativo de control se constate que el acompañante del motociclista no puede proveerse en el acto de casco, la autoridad de aplicación intimará al conductor del rodado a bajarlo del vehículo y a no continuar transportándolo.

k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

l) Que el vehículo tenga instalados los apoyacabezas reglamentarios.

m) Que en su certificación de fábrica el vehículo esté construido para circular en la vía pública; no para circuitos especiales de competición, recreativos, para trabajos agrícolas, etc.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 30: El conductor que quiera adelantarse a otro deberá hacerlo en observación a las siguientes reglas:

1. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda.



2. El que sobrepase debe constatar previamente que la vía esté libre, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;
3. Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, o cualquier otro lugar que implique peligro para la realización de la maniobra;
4. Una vez efectuado el sobrepaso se deberá retomar a su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado
5. El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, inclusive reduciendo su velocidad o deteniendo su marcha si las circunstancias lo ameritan.
6. Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando el anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda.

ARTÍCULO 31: El conductor que llega a un cruce de calles, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todos los vehículos que se presenten por la vía pública situada a su derecha. Esta prioridad sólo se pierde ante:

1. La señalización específica en contrario;
2. Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;
3. Los vehículos que circulan por una avenida o calzada de doble circulación.
4. Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal.
5. Cuando se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
6. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo.



ARTÍCULO 32: En la proximidad de edificios escolares durante las horas de ingreso o salida de los alumnos, los vehículos deberán circular a paso de hombre. Igual procedimiento se observará a la salida de espectáculos públicos de cualquier naturaleza y en las proximidades de sitios de reunión.

ARTICULO 33: El conductor deberá observar las siguientes reglas de velocidad:

1. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.
2. Para salir de la vía pública desde una propiedad o de cualquier otro sitio de estacionamiento se vea obligado a atravesar aceras para peatones o banquetas deberá hacerlo a paso de hombre y evitando alarmar y molestar a los peatones.
3. Se permitirá una velocidad máxima de 40 Km. por hora para cualquier tipo de vehículo automotor.
4. Los camiones, ómnibus y vehículos de transporte en general no deberán sobrepasar los 30 Km. por hora de velocidad.
5. En los giros para cambio de dirección y bocacalles, la velocidad máxima se reducirá en un 50%. Se exceptúa de estos límites de velocidad, únicamente en casos de urgencia a los vehículos de emergencia.
6. La velocidad máxima de circulación en el Bv Candiotti será de 20 Km por hora y en la zona de carpas a paso de hombre (5 Km/H).

ARTÍCULO 34: Para realizar un giro se deben observar las siguientes reglas:

1. Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente.



2. Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.
3. Reducir la velocidad paulatinamente respetando los límites establecidos en el artículo precedente;

ARTICULO 35: En la vía pública los vehículos deben encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas o luces diurnas: mientras el vehículo transite por rutas las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas en todas circunstancias, excepto cuando corresponda la alta.
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces bajas, de posición y de chapa patente: deben utilizarse cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo demande;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar el estacionamiento o la detención en zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas.
- f) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.
- g) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.

Artículo 36. En las vías reguladas por semáforos:

- a) Los vehículos deben:



b) 1. Con luz verde a su frente, avanzar. Aún con luz verde, los vehículos no deben iniciar la marcha hasta tanto la encrucijada se encuentre despejada y haya espacio del otro lado de ella, suficiente como para evitar su bloqueo.

2. Con luz roja o roja-amarilla detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento hasta tanto no se encienda la luz verde.

3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a traspasar la encrucijada antes de la roja.

4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución.

5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno

6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante.

2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección.

3. No teniendo el semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido. No deben cruzar con la luz roja o amarilla a su frente.

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada.

d) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda, salvo señal que lo permita.



ARTÍCULO 37: En las vías con dos o más carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril.

La advertencia sobre cambio de carril, mediante la luz de giro, se realizará con una antelación mínima de CINCO SEGUNDOS (5 ").

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menor velocidad que la de operación de su carril.

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos.

f) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTÍCULO 38: La red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares serán de uso exclusivo para estas y sus conductores estarán obligados a utilizarlas.

ARTÍCULO 39: La calzada es el único lugar destinado para la circulación de cualquier tipo de vehículos, quedando estrictamente prohibido transitar a bordo de cualquier vehículo por las veredas y plazas.

ARTÍCULO 40: Todo vehículo que transporte residuos, líquidos, tierra, arena u otro material que pueda derramarse deberá tener carrocería adecuada para esta clase de transporte y su respectivo cobertor.



ARTICULO 41: Queda estrictamente prohibida la circulación de camiones jaulas cargados o descargados dentro del radio urbano. Únicamente será permitido su tránsito descargado, previa desinfección y limpieza para los casos en que el vehículo tenga que entrar para su reparación.

ARTÍCULO 42: Los camiones o cualquier tipo de vehículo de 3.000 kg. o más de carga no podrán circular dentro de la zona comprendida dentro del ejido urbano fuera de los horarios y de la zona establecidos por la reglamentación para carga y descarga. También queda prohibido su estacionamiento en la zona previamente mencionada fuera del horario establecido por carga y descarga.

Los camiones de más de dos ejes o más de 6.500 kg. de carga y camiones-tanques no podrán circular dentro de la zona comprendida dentro del ejido urbano. Queda prohibido su estacionamiento en la zona previamente mencionada.

Los vehículos mencionados en el primer párrafo del presente artículo excepcionalmente podrán ingresar a la zona comprendida dentro del ejido urbano solo a los efectos de dirigirse a sus bases, estaciones de servicios y a talleres mecánicos o similares para su reparación, lo cual deberá ser previamente acreditado por el conductor.

TÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 43: La retención de cualquier tipo de vehículo solo será procedente en los supuestos taxativamente enumerados a continuación, los cuales siempre deben aplicarse con criterio restrictivo.

1) Cuando se constate alguna de las siguientes circunstancias o infracciones:

a) Aquellos vehículos que no reúnan debidamente las condiciones de seguridad requeridas y en la medida que su circulación constituya un peligro evidente para el normal desarrollo del tránsito. En este caso la retención durará hasta tanto sea subsanado el defecto.



- b) Cuando su conductor se encuentre en un manifiesto estado de alteración psíquica, de ebriedad, bajos los efectos de estupefacientes o en cualquier estado manifiesto de impedimento de carácter físico o psíquico que dificulte o impida ostensiblemente el manejo.
- c) Cuando el conductor circule sin haber obtenido la licencia habilitante. Igualmente para los supuestos en que éste se niegue a exhibir la misma, cuando la licencia no se corresponda con la conducción del rodado de que se trate, cuando estuviere vencida, adulterada, deteriorada de tal manera que resulte imposible la verificación de los datos en ella consignada o surja una evidente violación de los requisitos exigidos legalmente.
- d) Cuando el conductor se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir.
- e) En los supuestos en los que los ocupantes de motovehículos no lleven colocado debidamente el casco de seguridad.
- f) En los supuestos en los que, excediendo el número de ocupantes máximo para el vehículo del que se trate, se ponga manifiestamente el peligro la integridad física del conductor, del/los acompañantes o de normal funcionamiento del tránsito.
- g) Falta de ambas chapa patentes en automotores y patente única en el caso de motovehículos.
- h) Cuando la chapa patente se encuentre deteriorada de manera tal que resulte imposible o dificultoso su identificación.
- i) Cuando la chapa patente se encuentre adulterada o se utilice una diferente a la asignada por la autoridad competente.
- j) Cuando el conductor no portarse o se negare a exhibir la documentación exigible para circular, propia y del vehículo del que se trate.
- k) Cuando el conductor circule sin la tarjeta de identificación y/o título del dominio del vehículo.



l) Cuando estando mal estacionado, el vehículo, obstruya la circulación del tránsito, su fluidez, seguridad o visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencia o parada de ómnibus; los que obstruyan garajes o que obstruya el normal desarrollo del tránsito.

m) Cuando se trate de vehículos abandonados en la vía pública.

2) En el supuesto previsto en el inc. 1) b) del presente artículo, la autoridad interviniente procederá alternativa o conjuntamente a la retención de la Licencia de Conducir Habilitante hasta tanto sea dispuesta su devolución por parte de la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 44: Al momento de procederse a la retención del vehículo se labrará acta correspondiente y, en el caso que correspondiere de infracción, las cuales podrán ser efectuadas de manera separada o en un mismo instrumento que deberá satisfacer las disposiciones de ambos.

El acta de secuestro deberá contener los siguientes requisitos:

a) Lugar, fecha y hora de la retención.

b) Nombre, Documento Nacional de Identidad, domicilio del conductor y/o titular del vehículo en la medida que ello fuere posible.

c) Las características del vehículo retenido, así como su dominio.

d) La disposición legal en la que se funda la retención.

e) Firma e identificación del funcionario actuante.

f) Firma del conductor. En el supuesto en que se niegue a firmar dejar debida constancia de ello.

g) Firma de testigo en la medida que ello fuere posible.

La falta de cualquiera de estos requerimientos provocará la nulidad del acta de secuestro, con excepción del establecido en los incisos d y g.



Honorable Concejo Municipal de San Javier
Alvear 2170 - Tel. 03405 – 420434 – 424706
Mail: hcmsanjavier@outlook.com

ARTÍCULO 45: El personal actuante realizará un inventario en el que se constatará el estado actual del vehículo al momento del secuestro, deberá contener sus defectos visibles y/o cualquier otra circunstancia relacionada que considere pertinente incorporar.

No resulta necesario que el acta de retención y el inventario, sean labrados y firmados por el mismo funcionario actuante.

Artículo 46: Practicada la retención, se procederá al traslado del vehículo a los lugares determinados por la autoridad competente para su depósito.

El traslado podrá ser practicado por el servicio de grúas, o vehículos destinados a tal fin, por el mismo conductor o por el personal actuante requiriendo la colaboración que se estime pertinente.

ARTÍCULO 47: Comenzado el traslado la autoridad municipal no responde por los eventuales daños que pudiese sufrir el vehículo, en particular los devenidos del deterioro por el paso del tiempo.

A su vez, la Administración Municipal no se encuentra obligada a proteger al vehículo contra los daños proveniente de terceros.

Solo será responsable por los daños ocasionados por su personal dependiente por dolo o culpa debidamente acreditado.

ARTÍCULO 48: Una vez practicado la retención, previo a su transporte al depósito correspondiente, se le colocará al vehículo oblea de seguridad en las aperturas del mismo, la que deberá ser firmada por el conductor en la medida en que resulte posible.

Si estando el vehículo en el depósito municipal, el propietario o conductor requirieran retirar de su interior documentación o cualquier otro elemento, el funcionario que intervenga le exigirá que firme el precinto previo a su violación a los efectos de proceder a la apertura frente al mismo, para luego una vez terminado el acto colocar otra oblea inmediatamente debajo de la abierta que deberá ser firmada por el responsable del vehículo.



ARTÍCULO 49: A los efectos de proceder a la entrega del vehículo secuestrado, el conductor y/o propietario del vehículo deberá acreditar las siguientes circunstancias:

- a) Que se ha dado solución al motivo que dio lugar a la retención.
- b) Que se ha abonado el importe de la multa que se le hubiere labrado o en su caso, acreditar la resolución judicial o administrativa que dispone la desestimación de la multa o la absolución del presunto infractor.
- c) Que se han abonado los gastos devengados por el traslado y la estadía del vehículo en el depósito municipal.

Así mismo se deberán exhibir los siguientes documentos:

- d) La propiedad del vehículo o su posesión legítima, mediante el título de propiedad o cédula de identificación del automotor.
- e) Licencia de Conducir habilitante.
- f) Patentamiento de la unidad.
- g) Comprobante de póliza de seguro obligatorio vigente.
- h) Documento Nacional de Identidad.

Para el supuesto de falta de licencia de conducir, se podrá restituir el vehículo cuando el infractor concorra con otra persona que posea licencia habilitante, quien asumirá la obligación de conducir el rodado.

Los vehículos retenidos deberán abonar en concepto de estadía la suma equivalente a 4 Litros de nafta de menor valor de venta al público por cada día de residencia, computado desde el séptimo día y en concepto de traslado 10 litros.

ARTÍCULO 50: En el caso de que se proceda a la retención de la Licencia de Conducir, la misma se colocará en sobre cerrado que será firmado por el funcionario actante y será remitido a la autoridad jurisdiccional.



Honorable Concejo Municipal de San Javier
Alvear 2170 - Tel. 03405 – 420434 – 424706
Mail: hcmsanjavier@outlook.com

La misma será restituida cuando se produzca el vencimiento del plazo de inhabilitación que se imponga.

SAN JAVIER, 31 DE MARZO DE 2021